



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Otros Demandados, Aservicomex Asesores Ltda	30/11/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

aef9f167-2aa2-41f6-ad3d-5fe4b1d816f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Julio Cesar Rodriguez Vasquez	30/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada De Común Acuerdo Por El Demandante Y El Demandado. Dar Por Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Transacción Celebrada Entre Las Partes.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

aef9f167-2aa2-41f6-ad3d-5fe4b1d816f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria De Jesus Mora	Ivan Dario Florez Monzon	30/11/2020	Auto Ordena - Sancionar Al Representante Legal De La Empresa Sigmasteel, Por El Incumplimiento Manifiesto E Injustificado De La Orden De Embargo Dictada Por Esta Agencia Judicial. Designese Como Secuestre A José Martin Ahumada Zambrano Identificado Con Cc. 7.459.647.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

aef9f167-2aa2-41f6-ad3d-5fe4b1d816f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180040000	Verbales De Menor Cuantia	Brocardo Marin Lopez	Aida Frieri Garcia	30/11/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada De Común Acuerdo Por El Demandante Y La Demandada. Dar Por Terminado El Presente Proceso Por Transacción.
08001400302420180138000	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Mayordomia Y Servicios S.A Mayordomia S.A	30/11/2020	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto, Vía Control De Legalidad El Auto De Calenda Marzo 28 De 2019. En Su Lugar, Declarar La Terminación Anormal Del Presente Proceso De Restitución De Tenencia De Bien Inmueble Arrendado. Archívese El Expediente.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

aef9f167-2aa2-41f6-ad3d-5fe4b1d816f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

aef9f167-2aa2-41f6-ad3d-5fe4b1d816f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 1 De Diciembre De 2020



Número de Registros: 5

En la fecha martes, 1 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

aef9f167-2aa2-41f6-ad3d-5fe4b1d816f9



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00548-00
DEMANDANTE: CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: ASERVICOMEX ASESORES LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 30 de 2020.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$ 37.485.000.**

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2020, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00548

relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2020, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 877.802.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$35.112.080 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S.**, en contra de **ASERVICOMEX ASESORES LTDA, MARIO ALBERTO BALLESTEROS SANTOS, y ALBERTO MARIO PAVAJEAU ANGARITA.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.

Barranquilla, **Diciembre 01 de 2020.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00548

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a96fa906b220c3b24b36b08a018591a0ca372acbed5d7a9e2f556370c6ad4e3e
Documento generado en 30/11/2020 01:34:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00092-00.

DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS MORA VENEGAS

DEMANDADO: IVÁN DARÍO FLÓREZ MOZÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, con el memorial presentado por el demandante el día 25 de noviembre de 2020, en el cual informa que el pagador de la empresa SIGMASTEEL no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho, solicitando además imponer las correspondientes sanciones. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, el Juzgado observa que en octubre 30 de 2020, se realizó requerimiento al pagador de la empresa SIGMASTEEL, a fin que se sirviera acatar de manera inmediata la orden de embargo de salarios, impartida mediante oficio N° J15PC_2020-00092, requerimiento comunicado a través del correo electrónico del Juzgado a la dirección electrónica aux.gestionhumana@sigmasteel.net, en noviembre 9 de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la mencionada entidad, por lo que solicita la parte demandante se impongan las sanciones de ley.

Frente a dicho tópico, concluye esta célula judicial, que ante el desobedecimiento y el continuo incumpliendo de la materialización de la medida y existiendo constancia de entrega del Oficio No. J15PC_2020-00092_REQUIERE, mediante el cual se comunicó el último requerimiento al pagador de la empresa SIGMASTEEL, para que acatase la medida cautelar de embargo de salario ordenada dentro del presente proceso, lo hace responsable de dichos valores desde la fecha en que aquello le fue comunicado, de conformidad con lo establecido en el núm. 9º, art. 593 CGP, que reza:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.

En razón de las consideraciones anunciadas, se impondrá a la empresa SIGMASTEEL las multas sucesivas a que hace alusión el parágrafo 2º del art. 593 del C. G. del P.

“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2020-00092

Ahora bien, para el recaudo de la antelada suma dineraria, referente al embargo dictado en auto anterior, se proveerá como lo autoriza la norma procesal, designándose secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario. Ello en caso, que efectuado el intento de cobro, no lo obtenga el saldo embargado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al representante legal de la empresa **SIGMASTEEL**, por el incumplimiento manifiesto e injustificado de la orden de embargo dictada por esta agencia judicial, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020.

En consecuencia, se le impone multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha cantidad dineraria deberá ser consignada en el Banco Agrario, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, a favor de la Nación -Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, depósito que efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento.

Todo ello, de conformidad con lo reglado por el parágrafo 2º del art. 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Desígnese como Secuestre a **JOSÉ MARTIN AHUMADA ZAMBRANO** identificado con CC. 7.459.647, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 59 # 21b – 90 Barrio Los Andes en Barranquilla, teléfono 3464798 celular: 3107268210, Correo Electrónico: joseahumadazambrano@gmail.com, para que adelante el cobro judicial correspondiente de la suma embargada, si es necesario. Ello en tanto, efectuado el intento de cobro extra-proceso, no obtenga el saldo embargado.

Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 01 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad. 2020-00092

Código de verificación:

fada63108e46908c5afa0e90fdb384f8790f9bbe6de8439a5c813e0ce9aae3b2

Documento generado en 30/11/2020 01:34:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00602

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00602-00

DEMANDANTE (S): EDIE GALLARDO POLO.

DEMANDADO (S): JULIO RODRIGUEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que el abogado demandante aportó memorial datado 30 de octubre de 2020 a través del correo electrónico inscrito en SIRNA, solicitando se termine el proceso por la transacción celebrada entre las partes, así también el demandado adosó a través de mensaje de datos el mismo acuerdo transaccional remitido desde su correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2020.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memoriales de fecha 30 de octubre y 3 de noviembre de esta anualidad, los extremos procesales refieren haber transado la obligación con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.286.594), y UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000,00) pagados en efectivo directamente al demandante con la firma del acuerdo transaccional.

Lo anterior, evidencia una transacción sobre la totalidad de las pretensiones, lo cual se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial¹ de este despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional.

Entre tanto y previo el fraccionamiento respectivo, si a ello hubiere lugar, se autorizará la entrega a la parte demandante de la suma de dinero consignada en el acuerdo de transacción y de igual manera los valores que excedan la misma, serán devueltos a la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por el abajo demandante y el demandado, a través de la cual se cancela a EDIE GALLARDO POLO, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.286.594) con los títulos judiciales descontados a JULIO RODRIGUEZ VASQUEZ, y UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) pagados en efectivo directamente al demandante con la firma del acuerdo transaccional.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de EDIE GALLARDO POLO, de los títulos de depósitos judiciales descontados al demandado JULIO RODRIGUEZ

¹ Se anexa al cuaderno principal, la consulta de los depósitos judiciales consultados.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00602

VASQUEZ, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.286.594), en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor del señor JULIO RODRIGUEZ VASQUEZ, de los títulos de depósito judicial que fraccionados, excedan el valor de la suma transada y que se menciona en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, una vez se haya entregado los depósitos judiciales a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 01 de 2020.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e909a558af41e290fee0c3e17c4473caf3a569728df7488aff4cec898557bf15

Documento generado en 30/11/2020 01:34:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01380-00

DEMANDANTE (S): SALES INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO (S): MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A., ALONSO SEGUNDO MACIAS OSPINO, JAVIER ENRIQUE MERIÑO MURGAS, DALGIS MARIA DIAZ DE MACIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial datado 25 de octubre de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

1. Sea lo primero mencionar que verificado el libelo, se divisa que este asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el cual se pretende la Restitución del predio ubicado en la "Calle 70B # 39 – 232 oficina 101 edificio Alesmur", en Jurisdicción de Barranquilla.

Además se observa, que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver memorial que data 25 de octubre de 2020, donde se solicita: (i) continuar adelante con la demanda (ii) decretar medidas cautelares en virtud de la póliza aportada (iii) certificación estado del proceso.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de certificación de estado del proceso, se ordenará en la resolutive que por secretaría sea expedida con las anotaciones a que hubiere lugar.

3. Pero de todos modos, entrando al grueso de lo solicitado, sería del caso que el Despacho procediere en torno a pronunciarse frente a las solicitudes de dictar las cautelas solicitadas por la activa y continuar el proceso con el trámite pertinente, de no fuera porque este juzgador advierte un escenario jurídico procesal diferente, siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de la legalidad del trámite, realizando el control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que **configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez que pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01380

4. Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 estableció: “...*PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...*”.

Del anterior precepto normativo se desprende la imposibilidad de continuar con el trámite de los procesos de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, con los que el deudor desarrolle su objeto social, y que la causal invocada sea mora en el pago de los cánones de arrendamientos o cualquier otra contraprestación establecida para los contratos de arriendo.

5. Es decir, que si en este asunto se trata de una restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, promovido contra la empresa Mayordomía y Servicios S.A., y otros, se hace notorio que la sociedad en mención inició proceso de reorganización con fecha de auto de apertura 17 de diciembre de 2018, amén que la restitución pretendida en el proceso de marras, se debe a la mora en pago de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, que conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal, corresponde a un bien donde aquélla desarrolla su objeto social.

En el certificado de existencia y representación legal que el objeto social de Mayordomía y Servicios S.A., es el siguiente “*La sociedad tiene como objeto social principal es la administración, operación y prestación de servicios integrales de limpieza, aseo y mantenimiento y reparación de edificaciones, instalaciones y similares, así como actividades involucradas o directamente relacionadas con la actividad principal, tales como: Compra, venta, suministro, reparación y mantenimiento de aparatos, artículos, equipos y de productos de limpieza y aseo, sean de uso doméstico e industrial, reclutamiento y selección de personal, administración de nóminas, asesoramiento empresarial, contable y legal, logística de servicios, prestación de domicilios motorizados, promoción publicitaria en puntos de ventas mediante medios audiovisuales y otras actividades auxiliares relacionadas con la administración, el aseguramiento y la valorización de bienes inmuebles y propiedades.*”; por último, se precisa que el bien objeto de restitución fue arrendado con destinación al funcionamiento del establecimiento de comercio denominado “*Tecnología para el desarrollo empresarial limitada – Tecno empresarial Ltda*”.

6. Ha de precisarse que en este asunto por error involuntario se ordenó a través de auto de fecha 28 de marzo de 2019, suspender el proceso, cuando en su lugar correspondía dar por terminado el presente trámite, pues tratándose este de una restitución de tenencia, la norma estableció la imposibilidad de continuar su curso, es por ello que en la resolutive se dejará sin efecto la actuación en mención.

7. En definitiva, el Despacho concluye que deviene forzoso ordenar la terminación anormal del proceso de marras, en virtud de lo preceptuado en el art. 22 de la ley 1116 de 2006, entiendo que la norma al tratarse de un proceso de restitución de tenencia de un inmueble, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01380

y donde el deudor desarrolla su objeto social, tal como lo atestigua la cláusula cuarta del contrato, en la que se especificó que el inmueble arrendado estaría destinado: "... *exclusivamente para los fines del establecimiento de comercio denominado "TECNOLOGÍAS PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL LIMITADA TECNO EMPRESARIAL LTDA"*.

Sin que en todo caso, aquí resulte analógicamente aplicable la continuidad del trámite de restitución frente a los restantes demandados, conforme lo referencia la norma de insolvencia, en tratándose de los procesos ejecutivos (art. 70), por tratarse de norma especial, que se invalida cuando lo recabado es contrario a ello, una obligación indivisible entre todos los demandados contratantes, menos si en ese sitio, como se dijo, se estableció estaría destinado el funcionamiento del establecimiento de comercio en mención, de la empresa acogida al régimen de insolvencia ante supersociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, vía control de legalidad el auto de calenda marzo 28 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su lugar,

SEGUNDO: Declarar la terminación anormal del presente proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, en virtud de lo regentado en el art. 22 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Archívese el expediente, previo anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: Por secretaria, expídase certificación del estado del proceso, con las anotaciones a que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. Diciembre 01 de 2020.
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01380

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2570a4295054dea8980b7829e487f6bf3640597b36349792855f963d0be80275
Documento generado en 30/11/2020 01:34:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

RADICADO: 08001-4003-024-2018-00400-00

DEMANDANTE (S): BROCARDO MARIN LOPEZ.

DEMANDADO (S): AIDA BELINDA FRIERI GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que las partes del proceso aportaron memorial datado 13 de julio de 2020, solicitando se termine el proceso por la transacción celebrada entre las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 30 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2020, la parte demandante, y la parte demandada refieren haber transado la litis en la que pretendía el reconocimiento de honorarios profesionales, por lo que solicitan la terminación del proceso.

Manifiestan las partes haber llegado a acuerdo transaccional por la totalidad de las pretensiones consistente en el pago con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutada en mención, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.262.284); lo que evidencia una transacción sobre la totalidad de las pretensiones, lo cual se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial¹ de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional.

Entre tanto y previo el fraccionamiento si que hubiere lugar, se autorizará la entrega a la parte demandante de los dineros consignados en el acuerdo de transacción y de igual manera los valores que excedan el mismo, serán devueltos a la parte demandada.

Por igual se accederá a la renuncia de términos deprecada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo por el demandante y la demandada, a través de la cual se cancela al señor BROCARDO MARIN LOPEZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.262.284,00), descontados en este proceso a la demandada AIDA BELINDA FRIERI GARCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la entrega a favor de BROCARDO MARIN LOPEZ, de los títulos de depósitos judiciales descontados a la demandada AIDA BELINDA FRIERI GARCIA, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en

¹ Se anexa al cuaderno principal, la consulta de los depósitos judiciales consultados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-00400

cuantía de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.262.284), en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la señora AIDA BELINDA FRIERI GARCIA, de los títulos de depósito judicial, que excedan lo transado y que se menciona en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de la demandada. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, una vez se hayan entregado los depósitos judiciales a la parte demandante.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos solicitada por los extremos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 111 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Diciembre 01 de 2020.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150e6c461bfb827ead480d4d637ea837ff99cbb1f1dbb79d78b129493a8c1efc

Documento generado en 30/11/2020 01:34:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**